

**Expediente R-2143**

Cliente... : [REDACTED]  
Contrario :  
Asunto... : CONCURSO CONSECUTIVO 84/20  
Juzgado.. : JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 2 GUADALAJARA

**Resumen**

**Resolución**

**08.03.2021**

**LEXNET  
AUTO ACUERDA EXONERACIÓN PASIVO INSATISFECHO, CESE CARGO  
ADMINISTRADOR Y PUBLICIDAD, CONCLUSIÓN CONCURSO**

---

Saludos Cordiales

**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.2 DE GUADALAJARA**

PLAZA FERNANDO BELADÍEZ, S/N, PLANTA 4ª

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED] (Decanato)

Correo electrónico: decanato.guadalajara@justicia.es

Equipo/usuario: 4Y8

Modelo: S40010

N.I.G.: [REDACTED]

**CNA CONCURSO ABREVIADO 0000084 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**AUTO**

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED].

En GUADALAJARA, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

**HECHOS**

**PRIMERO.** Por D. [REDACTED], nombrado Administrador Concursal en auto de 21 de septiembre de 2020 dictado en estas actuaciones, se ha unido el informe de la administración concursal elaborado con fecha de 13 de noviembre de 2020 y dado traslado de su contenido a las partes y personados a los efectos oportunos, quedaron los autos vistos para resolver.

**SEGUNDO.-** Evacuado el traslado conferido con el resultado que obra en autos con fecha de 14 de diciembre de 2020 se dictó auto en el que, con arreglo a lo previsto en el artículo 473 del TR de la Ley Concursal en vigor y en vista del inventario e informe la administración concursal, se acordó la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa del deudor.



**TERCERO.-** Solicitada la exoneración del BEPI por el deudor y dado traslado a las demás partes personadas con arreglo a los artículos 489 y 490 de la Ley Concursal, quedan los autos vistos para resolver.

La presente resolución se dicta con arreglo al orden de despacho y prioridad de causas pendientes, dado el volumen de asuntos de este Juzgado.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 486 de la LC que *"si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho"* Con arreglo a lo previsto en el artículo 487 del mismo Texto Refundido, *se exige que el deudor sea de buena fe y para ello el concurso no puede haber sido declarado culpable, salvo que se declare culpable por no presentar la solicitud oportunamente y el juez aprecie justificación en las circunstancias en las que se produjo el retraso en la solicitud y que, además, no haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio, orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.* En caso de proceso penal pendiente, el juez deberá suspender la decisión



sobre exoneración del pasivo hasta que recaiga sentencia penal firme.

En este caso, donde ya se declaró la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, con vista del informe del Administrador Concursal, dadas circunstancias y antecedentes económicos aportados en el procedimiento concursal entiendo que concurre el presupuesto subjetivo regulado en el artículo 487 de la LC al no haber sido declarado culpable el concurso, ni condenado el deudor persona física por sentencia firme sobre los delitos citados.

**SEGUNDO.-** Además de lo anterior, con arreglo al artículo 488 de la LC se exige la concurrencia del presupuesto objetivo y en este caso se han satisfecho los créditos contra la masa y concursales privilegiados, con el previo intento de llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos.

Además, con arreglo al artículo 490 de la LC, se constata que no hay oposición a la solicitud de BEPI y, de hecho, no ha sido necesaria la formación del correspondiente incidente concursal, por lo que procede acceder a lo solicitado por el deudor, extendiéndose la exoneración a todos los créditos insatisfechos salvo los de derecho público y alimentos, con arreglo a lo previsto en el artículo 491.1 de la LC, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 492 de la LC.

Dadas las manifestaciones del administrador, que señala que está saldado el crédito contra la masa devengado por parte de la Administración Concursal y la insuficiencia de la masa



activa declarada en auto de conclusión por tal motivo y notificado a las partes y sin que consten otras deudas de derecho público, por alimentos o créditos contra la masa, se dicta la correspondiente resolución sin necesidad de acordar el plan de pagos condicional conforme a los artículos 494 y concordantes de la Ley Concursal.

En atención a lo expuesto,

**DISPONGO**

**Acuerdo conceder a los deudores el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** extendiéndose a todos los créditos insatisfechos salvo los de derecho público y alimentos, con arreglo a lo previsto en el artículo 491.1 de la LC, todo ello con arreglo a lo dispuesto en esta resolución, debiendo estarse a la **conclusión del concurso acordada en su día por insuficiencia de masa activa** y realizando los siguientes pronunciamientos:

Cese en su cargo de AC, con aprobación de las cuentas en su caso formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil con testimonio de esta resolución y expresión de su firmeza, para proceder a las inscripciones oportunas.



Notifíquese a las partes con arreglo a lo previsto en el artículo 248.4 de la LOPJ y dese la publicidad prevista en la Ley a la presente resolución.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 05/03/2021 10:12

**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	202110392539145
<b>Asunto</b>	Comunicación del Acontecimiento 38: AUTO CONCLUSIÓN
<b>Remitente</b>	<p><b>Órgano</b> JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de Guadalajara, Guadalajara [1913042002]</p> <p><b>Tipo de órgano</b> JDO. PRIMERA INSTANCIA</p> <p><b>Oficina de registro</b> OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [1913042000]</p>
<b>Destinatarios</b>	<p>[854]</p> <p><b>Colegio de Procuradores</b> Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona [1301]</p> <p><b>Colegio de Abogados</b> Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara</p>
<b>Fecha-hora envío</b>	05/03/2021 08:35:32
<b>Documentos</b>	<p><a href="#">191304200212021000002105 Z.pdf (Principal)</a></p> <p>Descripción: AUTO CONCLUSIÓN Hash del Documento: [REDACTED]</p>
<b>Datos del mensaje</b>	<p><b>Procedimiento destino</b> CONCURSO ABREVIADO N° 0000084/2020</p> <p><b>Detalle de acontecimiento</b> AUTO CONCLUSIÓN</p> <p><b>NIG</b> [REDACTED]</p>

**Historia del mensaje**

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
05/03/2021 10:12:24	[854]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	[REDACTED]
05/03/2021 08:58:10	Ilustre Colegio de Procuradores de Guadalajara (Guadalajara)	LO REPARTE A	[854]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.